

CAPÍTULO II

PRODUCTO NUEVO

9.—Definición de producto.—10. Diferencia entre el producto patentable y el dibujo ó modelo de fábrica.—11. El mismo objeto puede ser protegido como producto y como modelo de fábrica.—12. ¿Es patentable el cambio de forma de un producto?—13. Cambio de dimensión.—14. Cambio de materia.—15. ¿Es patentable un producto natural?—15. bis. Aplicación de un producto natural.—16. Fenómeno Natural.—17. Propiedad nueva de un producto conocido.—18. El resultado nuevo no es patentable.—19. Extensión de la patente tomada por uno.

9.—*Definición del producto.*—El producto industrial, dice Pouillet, es “un cuerpo cierto, determinado, un objeto material que tiene una forma, caracteres especiales que lo distinguen de cualquiera otro objeto”, (1). Añadamos que debe considerarse en sí mismo, independientemente de los medios empleados para obtenerlo.

Algunos ejemplos harán comprender bien el sentido y alcance de esta definición: Una nueva materia colorante como la *fuschina* (2), constituye un producto nuevo: del mismo modo un paño que presenta el aspecto y tacto del terciopelo, como el *pañó Montaynal* (3); ó bien, en el mismo orden de ideas *una felpilla* que ofrece el aspecto del peluche (4); así también los *narpes de esquinas redonda-*

(1) Pouillet, núm. 20.

(2) V. Jurisprudencia, núm. 247.

(3) V. Jurisprudencia, núm. 35.

(4) V. Jurisprudencia, núm. 76.

dos (1), han sido considerados como producto nuevo, en razón, de las ventajas especiales que presentaban.

No es necesario que el producto sea absolutamente nuevo, es decir, único en su especie, sin similar ó análogo en la industria; basta que se diferencie, por caracteres distintivos, de los productos de la misma familia. Así, para tornar á los ejemplos que, hemos citado antes, existían en la industria naipes, sedas y paños de diversos géneros; pero estos objetos habían sido modificados, transformados de alguna manera, y se habían convertido así en verdaderos productos nuevos que se distinguían por ventajas, especiales de los objetos análogos del dominio público.

10.—*Diferencia entre el producto patentable y el dibujo ó modelo de fábrica.*—El dibujo de fábrica, hemos tenido ya ocasión de decirlo, es cualquiera combinación de líneas ó de colores destinados á aplicarse sobre un objeto, para darle un aspecto, una fisonomía particular; el modelo es el dibujo en relieve: consiste en la forma especial dada al objeto, en sus contornos y configuración. Como se ve, el modelo ó dibujo de fábrica puede, á la ligera presentar cierta analogía con el producto patentable. Pero, al contrario, se distingue profundamente de él, y es importante, desde un doble punto de vista, establecer bien la diferencia. Desde luego, el creador del dibujo de fábrica, ó el inventor del producto tiene el interés más grande en conocer la naturaleza de su derecho; porque, si se equivoca de sentido y, habiendo hecho una invención patentable, efectúa un depósito en la secretaría del Consejo de Hombres buenos (Prudhommes) ó bien recíprocamente, sí, habiendo creado un dibujo, ó un modelo depositable, toma una patente de invención; en uno y otro caso pagará con la pérdida de su derecho una imprudencia ó un error irremediable. Por otra parte, la industria puede estar interesada en

que no se produzca confusión: la ley de 18 de Marzo de 1806 concede, en efecto, una protección perpetua al creador del dibujo de fábrica, en tanto que la ley de 5 de Julio de 1844 limita á quince años el privilegio del inventor. Desde entonces, si un producto patentable se considera como modelo ó dibujo, la industria vería perpetuarse un monopolio que pudiera producirle una traba seria; porque, á diferencia del dibujo que, muy frecuentemente, está subordinado al gusto del día y al capricho de la moda, el producto ofrece verdaderas ventajas industriales que, dándole un valor intrínseco, lo hacen buscar en todo tiempo.

La ventaja ó el resultado industrial necesario, lo hemos visto antes, para constituir la invención, tal es el signo, el criterio que permite distinguir el producto patentable del dibujo ó modelo de fábrica. Siempre que un producto de la industria, sea en razón de su forma, de su composición, ó de sus calidades especiales, sea en razón de su fabricación económica ó perfeccionada, procura una ventaja que no se encuentra en los objetos análogos del dominio público; para obtener su protección, hay que dirigirse á la ley de 5 de Julio de 1844. Al contrario, el producto se distingue por una combinación de líneas ó de colores, por contornos imaginados únicamente con un objeto de ornamentación, para darle una fisonomía especial, un sello particular: la ley de 18 de Marzo de 1806 garantiza su propiedad. Tomemos un ejemplo que hará comprender bien la distinción: he aquí un papel tapiz adornado con dibujos que representan flores, follajes ó asuntos de fantasía; este papel puede halagar la vista por su decorado, más ó menos feliz; pero llena exactamente el mismo objeto y procura la misma ventaja que cualquiera otro papel del mismo género, decorado de una manera diferente; estamos aquí en presencia de un dibujo de fábrica. Supongamos ahora un papel tapiz que, por medio de colores y relieves que concuerdan de manera perfecta, da una imitación exacta de las sedas

tejidas ó bordadas (1); este papel, como los demás, estará destinado á cubrir las paredes de una habitación, pero podrá remplazar el lienzo cuyo aspecto reproduce, y esta substitución realizará una economía, es decir, un resultado industrial; éste es precisamente el signo característico en que se reconoce el producto patentable.

Así también una forma nueva dada á una joya constituye un modelo de fábrica; porque aquí la forma está puramente destinada á la ornamentación del objeto. Al contrario, es necesario ver un producto patentable un una linterna-faro cuyas disposiciones interiores están combinadas de manera que se obtiene un aumento y una más fuerte proyección de luz (2); en este caso, en efecto, la forma ha sido imaginada en vista de producir un resultado industrial (3).

II.—*El mismo objeto puede ser protegido como producto y como modelo de fábrica.*—Puede suceder que la forma de un objeto esté destinada á su ornamentación y que al mismo tiempo produzca un resultado industrial. Por ejemplo, una cerradura de portamoneda, que se distinga á la vez por su mecanismo especial y por su aspecto nuevo. En este caso, el inventor tiene derecho á una doble protección; la de la ley de 5 de Julio de 1844 y la de 18 de Marzo de 1806; la primera limitada á 15 años, y pudiendo ser perpetua la segunda. Pero sucede algunas veces que la forma es la consecuencia necesaria del resultado industrial con el que se identifica y confunde. ¿El inventor, en esta hipótesis, podrá, transcurrido el término legal de su patente, reivindicar también su modelo de fábrica? No lo creemos, compartiendo en esto la opinión de Pouillet que, al examinar la cuestión, la resuelve en estos términos: "Notemos, sin embargo, que, so pretexto de haber creado un nuevo

(1) V. Jurisprudencia, núm. 73.

(2) *Ibid.* núm. 287.

(3) Arts. 2 y 4 inciso II de la ley mexicana de 7 de Junio de 1890.

“modelo, no se podría, en nuestro concepto, usando de la
“prerrogativa de la ley de 1806, que admite la perpetui-
“dad de la propiedad, en materia de dibujos y de modelos,
“monopolizar para siempre el resultado industrial, conse-
“cuencia de la forma elegida. En este caso, la forma, con-
“siderada como invención, que viene á caer bajo el domi-
“nio público, después de transcurridos quince años, no
“podrá quedar en el dominio privado, á título de modelo
“de fábrica. Lo que el dominio público adquiere ó más
“bien conquista, no puede serle recogido ” (1).

Es de otro modo, entiéndase bien, si la forma y el resultado industrial no son solidarios uno y otro y si es posible obtener el resultado sin tomar la forma del producto. En este caso ningún principio se opone á que el modelo de fábrica sobreviva á la patente caída bajo el dominio público.

12.—*¿Es patentable el cambio de forma de un producto?*
—Acabamos de resolver implícitamente esta cuestión, precisando la diferencia entre el modelo y el producto patentable. Si el cambio de forma introducido en un objeto cualquiera no hace sino modificar su aspecto y fisonomía, no es seguramente patentable; lo es, al contrario, si produce un resultado industrial; recordamos aquí el ejemplo de los naipes de esquinas redondeadas; se trataba de un simple cambio de forma juzgado patentable en razón de las ventajas que eran su consecuencia.

13.—*Cambio de dimensión.*—La dimensión ó proporción de un objeto es uno de los elementos de su forma: lo que hemos dicho de ésta se aplica, pues, á la primera. Sin duda será muy raro que un simple cambio de dimensión produzca un resultado industrial; pero el caso puede presentarse. Citemos á título de ejemplo la invención de Sax que, al suprimir los ángulos en los instrumentos de música,

(1) Pouillet, *Tratado de los dibujos y modelos de fábrica*, 2ª edición, núm. 32.

ca y aumentar en proporción definida los radios de las curvas, ha obtenido una modificación notable en la producción de los sonidos (1).

Si, al contrario, como sucede frecuentemente, el cambio de dimensión no tiene influencia alguna sobre el resultado industrial, no puede considerarse como patentable. Así, no se podría ver una invención en el hecho de fabricar pulseiras de charnela cuando existían antes brazaletes del mismo sistema (2).

14.—*Cambio de materia*.—Generalmente las cualidades, las ventajas de un producto son independientes de la materia de que está compuesto. Cambiar esta substancia no es, pues, crear un producto nuevo y hacer una invención patentable. Así es aun cuando la substitución de una materia á otra produjera cierto efecto general y necesario, inherente á la substancia misma y que se hace sentir, cualquiera que sea el objeto á que se aplica. Así no es hacer una invención substituir el fierro á la madera en los bastidores de cama (3). Sin duda el fierro ofrece más solidez que la madera y su empleo puede ser más ventajoso; pero éste es un resultado que se produce necesariamente en cualquier circunstancia en que se haga la substitución de una materia á la otra. Al contrario, se ha juzgado con razón que era necesario ver un producto nuevo en las redécillas para las señoras hechas con cabello, cuando antes se empleaba la seda (4). Aquí, en efecto, el cambio de substancia produce un resultado característico especial para el objeto en que interviene. La redécilla de cabellos es más completamente invisible que el hilo de seda y, como es de la misma especie que la cabellera, se sigue de aquí que los cuerpos grasosos obran sobre ella de la misma manera. Es-

(1) V. Jurisprudencia, núm. 180.

(1) *Ibid*, núm. 355.

(1) V. Jurisprudencia, núm. 1.

(1) *Ibid*, núm. 320.

tas son ventajas muy inherentes á la materia empleada; pero que se producen en razón misma de este empleo y no se encontrarían en otras aplicaciones.

15.—¿*Es patentable un producto natural?*—“La ley no “distingue entre el producto fabricado por la mano del “hombre y el producto conquistado por él sobre la natu- “raleza (1).” Después de haber enunciado esta ley cuya exactitud es incontestable, Pouillet cree, sin embargo, deber hacer una distinción. En su concepto, el producto natural no es susceptible de ser patentado, porque le parece inadmisibile que el inventor feliz de semejante producto pueda monopolizarlo en su exclusivo provecho. Esta razón nos parece poco concluyente; en efecto, se podrían citar productos fabricados por la mano del hombre cuya utilidad general es de primer orden y cuyo monopolio, por consiguiente, es muy gravoso para la industria. Sin embargo; á nadie se le ocurriría rehusar la protección de la ley á estos productos que la merecen, al contrario, de un modo enteramente especial.

Picard y Olin invocan otro motivo en favor de la doctrina que combatimos: “Lo que la ley, dicen, ha querido “proteger, son las combinaciones de la actividad humana. “No ha querido dar una recompensa por lo que la natura- “leza sola habrá producido. Se puede establecer, pues, co- “mo regla general, que no hay más cosas patentables que “aquellas en que la actividad humana entra como elemen- “to (2).” Esta razón no nos satisface más que la primera; tiene el grave inconveniente de desconocer un principio que hemos establecido ya y respecto del cual todo el mundo está de acuerdo: á saber, que no hay que preocuparse del mayor ó menor trabajo que ha podido costar la invención á su autor y que la ley protege los descubrimientos debidos al capricho de la casualidad.

(1) Pouillet. *Brev. d'inv.* nº. 24.

(2) Picard et Olin. *Traité des brev. d'ind.* numeros 91 y 99.

Por otra parte, la cuestión que nos ocupa, interesante desde el punto de vista doctrinal, no tiene acaso gran interés práctico. En efecto, el descubrimiento de un cuerpo puramente natural será extremadamente raro y los autores se ven reducidos á hacer hipótesis para las necesidades de la discusión. Así, Pouillet supone el caso de un hombre que hubiera encontrado una mina de sal y que entendiera monopolizar exclusivamente este cuerpo en provecho suyo, cualesquiera que fuesen su origen y empleo. Un descubrimiento de este género será muy raro segunamente; pero si se produjera, no veríamos ninguna razón suficiente para rehusar á su autor la protección temporal que la ley concede á toda invención (1). Casi siempre el descubrimiento del producto natural está, ligado á una operación química, á un análisis que lo desprende del cuerpo compuesto en que estaba sumergido de algún modo: la patente se refiere entonces á la vez al producto, que es un producto de la naturaleza y á los medios empleados para darlo á luz. Si tenemos el ejemplo de la *fuschina* (2), materia colorante sacada de la anilina: el que primero ha descubierto esta substancia tan útil á la industria ha hecho una invención susceptible de ser patentada, y ha podido reclamar al mismo tiempo el producto mismo y el método empleado para obtenerlo.

Pero, siendo conocida una substancia, no habría invención que señalar en los nuevos yacimientos superiores á los otros. La jurisprudencia lo ha decidido así en dos ocasiones diferentes (3) y estas decisiones no están en modo alguno en desacuerdo con nuestra teoría; porque un yacimiento que contiene una materia conocida no podría ser considerado como un producto nuevo: es siempre el mismo

(1) Nonguiet, nº 391. Renouard, nº 62. Warmé, p. 132. *Conton*: Pouillet, nº 24. Picard et Olin, numeros 94 á 99. Rendu, nº 13. Patenotre, p. 66.

(2) V. Jurisprudencia, núm. 247.

(3) V. Jurisprudencia, nums. 3 y 109.

cuerpo cuyas cualidades pueden ser superiores; pero cuya constitución y naturaleza no están modificadas (1).

15 bis.—*Aplicación de un producto natural*.—Los autores que rehusan la protección de la ley al producto natural, conceden, sin embargo, que la aplicación de este producto, su utilización en vista de un resultado industrial determinado, es susceptible de ser patentado (2). Observemos que con este temperamento, su opinión no se aparta mucho de la nuestra. En efecto, el producto de la naturaleza no es patentable sino en razón de las ventajas que puede ofrecer y los servicios que puede prestar á la industria. Una patente sería, pues, radicalmente nula, si se tomara para un producto de este género, del cual no indicara el inventor ninguna aplicación industrial.

Esta es, por otra parte, una regla general para todas las invenciones, cualquiera que sea su naturaleza; no hay patente válida sin un resultado real y tangible, [un servicio prestado á la industria. (1)

16.—*Fenómeno natural*.—La cuestión que acabamos de estudiar para el producto, se establece para el fenómeno natural y no creemos ser inconsecuentes con nosotros mismos, dándole una solución diferente. En efecto, el fenómeno es una ley de la naturaleza, un principio que lo, sabemos, no puede ser patentado en sí mismo; ó aun también es un resultado que, lo veremos más adelante, no es susceptible de ser protegido por una patente.

Pero, apenas tenemos necesidad de decirlo, si el fenómeno natural no es patentable, sucede de otro modo con las aplicaciones industriales que no pueden hacerse de él. «Por ejemplo, dice Pouillet, ¿quién trataría de disputar que la utilización hecha primero por Watt de la fuerza elástica del vapor de agua, es decir, la creación de la máquina

(1) Art. 2 de la ley mexicana de 7 de Junio de 1890.

(2) Art. 2 de la ley mexicana de 7 de Junio de 1890.

(1) Art. 2 de la ley mexicana de 7 de Junio de 1890.

de vapor no sea una invención de primer orden? Y asimismo? quién querría rehusar este carácter á todas las maravillosas aplicaciones de la electricidad que vemos todos los días presentarse á nuestra vista?

En esta hipótesis y en otras analogías que se podrían multiplicar hasta lo infinito, el inventor no se limita á comprobar el fenómeno, la ley de la naturaleza, sino que la materializa por decirlo así, y le da cuerpo, haciéndola producir efectos que son su consecuencia y desarrollo normal; pero que hasta entonces no existían. Si, al contrario, un efecto natural y necesario del fenómeno se hubiera producido ya, pero sin saberlo nadie, aquél que primero lo observara ¿podría tomar una patente por este descubrimiento? No, porque no siendo patentable en sí mismo el fenómeno, y por otra parte existiendo ya el resultado industrial que procura, no se concibe que pueda haber materia para una patente. Así se ha presentado el caso, (1) de que una persona observa que las sales metálicas empleadas para la desinfección de las letrinas operan al mismo tiempo y necesariamente la separación de las materias sólidas y líquidas creando un modo de limpia por decantación. ¿Este descubrimiento, ó más bien esta observación, puede crear derechos á una patente válida? Los tribunales ante los que se ha promovido la cuestión la han resuelto negativamente, y aprobamos sin reserva su decisión, porque no se podría ver una invención patentable en el hecho de señalar la existencia de un fenómeno cuyos efectos naturales no se modifican en nada. (2)

17.—*Propiedad nueva de un producto conocido.*—¿Es hacer una invención descubrir y señalar una propiedad nueva de un producto conocido? Esta cuestión, como se ve, presenta la más grande analogía con la que acabamos de

(1) V. Jurisprudencia num. 2.

(2) Art. 4 inciso II de la ley mexicana de 7 de Junio de 1890.

examinar con motivo del fenómeno natural y debe resolverse de la misma manera. Si, aunque todavía no observada la propiedad del cuerpo conocido producía ya todos sus efectos, el que la observa primero y la hace conocer no puede ser considerado como inventor en el sentido legal de la palabra. Pero si la substancia conocida se encuentra por la primera vez colocada en ciertas condiciones que la hacen producir un resultado nuevo, entonces, como en el caso de la aplicación de un producto natural, es necesario decidir que hay materia de patente.

La cuestión que tratamos fué objeto de una discusión bastante viva en el Cuerpo legislativo. Arago pedía formalmente que el descubrimiento de una propiedad nueva de un cuerpo conocido fuese patentable. En apoyo de su tesis, invocaba el ejemplo de Davy, que reconoció en la tela metálica que rodeaba las lámparas largo tiempo en uso, la propiedad de aislar la llama y prevenir así las explosiones en las minas, y el del ingeniero francés Sorel que, ilustrado por el gran descubrimiento de Volta, reconoció que el zinc colocaba al fierro en condiciones eléctricas propias para preservarlos de la oxidación aun cuando no lo recubriese en toda la superficie. Aunque largo tiempo antes del descubrimiento se hubiese hecho uso en las caballerizas y en las chozas, de la lámpara rodeada por una tela metálica; aunque más de un siglo antes del descubrimiento de Sorel Malouin había concebido la idea de cubrir el fierro de zinc para preservarlo del moho, Arago pedía que la idea de Sorel y de Davy fuesen consideradas como patentables.

El informante de la ley Philippe Dupin contestó con una distinción que nos parece absolutamente exacta; el descubrimiento de Davy sería susceptible de ser patentado porque ha dotado á la industria de un resultado nuevo. Sin duda existía la lámpara rodeada de tela metálica; pero nadie había pensado en utilizarla como preservativa contra la explosión de las minas: esto era hacer una aplicación nue-

va de un medio conocido que la ley, lo sabemos ya, coloca en la categoría de las invenciones patentables. En cuanto á Sorel, no ha inventado nada: antes de él se había tenido la idea de preservar el fierro contra el moho revistiéndolo de zinc; antes de él se había aplicado este medio á los tubos destinados á la conducción de las aguas. Sin duda, no se conocía aún el principio en cuya virtud el revestimiento exterior de los conductos bastaba para garantizar de la oxidación aun el interior de los tubos; pero existía el producto, el medio era conocido, si la causa no lo era y, por consiguiente, no había invención patentable.

Volviendo al descubrimiento de Davy, es necesario determinar bien el alcance de la patente que podía garantizarlo. Siendo lámparas de tela metálica, conocidas desde hacía largo tiempo, cualquiera hubiera conservado el derecho de fabricarlas y venderlas para los usos domésticos para los que estaban destinadas antes, pero solo el patentado hubiera podido emplearlas en el alumbrado de las minas. El había descubierto la aplicación nueva de un producto conocido; su derecho se encontraba naturalmente limitado al ejercicio exclusivo de esta aplicación especial (1). Añadamos que Davy, á quien todo el mundo en Inglaterra reconocía el derecho de tomar una patente, prefirió dotar inmediatamente al dominio público con su bello descubrimiento. Recibió por premio de su desinterés los testimonios más brillantes del reconocimiento de sus conciudadanos.

Pouillet estima que el ejemplo de la lámpara Davy, sobre el cual ha versado la discusión en el Cuerpo legislativo, no era acaso muy feliz, y que la patentabilidad del descubrimiento es cuestionable. “La lámpara de tela metálica, en efecto, dice, era conocida, siendo su objeto dar luz, cualquiera que fuese bien entendido, el lugar en que

(1) Blanc, pag. 455; Pouillet, núm. 61.

“se hiciera uso de ella, al aire libre, como en una cueva ó una caballeriza. ¿Quién podría aún afirmar que no se hubiera hecho uso de ella en una mina, y que jamás un obrero minero no hubiese llevado consigo, la que lo alumbraba en la casa? Emplear esta misma lámpara sin cambiar nada en ella, para producir este mismo resultado; pero emplearla más especialmente en las minas, ¿en donde está, cuando se reflexiona bien en ello, esa diferencia en el resultado, única que constituye la aplicación nueva?” Creemos también que hubiera sido posible elegir un caso más notable y más lógico, pero la crítica de Pouillet no nos parece plenamente justificada. Separamos desde luego la objeción consistente en decir que acaso la lámpara de tela metálica, antes del descubrimiento de Davy, había sido empleada ya en las minas. Porque este uso anterior, si hubiera sido establecido, hubiera quitado á la invención el carácter de novedad necesario para que fuera patentable. Pero una vez bajada la lámpara, lo suponemos, á una mina, produce un resultado nuevo. Hasta entonces su objeto único era dar luz, en lo venidero, ella va, al alumbrar al minero, á garantizarle contra los peligros de explosiones tan frecuentes y temibles; ella va á permitirle cumplir su trabajo tranquilamente, sin inquietud, sin el temor antes constante de un peligro siempre inminente. Hay aquí, en nuestro concepto, en primera línea, el resultado industrial necesario á toda invención patentable.

18.—*El resultado nuevo no es patentable.*—Importa distinguir bien el producto del resultado. El primero, lo hemos dicho antes, es un cuerpo cierto, un objeto material; el segundo es un efecto, una ventaja procurada, sea por un producto, sea por un medio nuevo ó una aplicación nueva de medios conocidos.

El resultado, considerando en sí mismo, no es una invención, cualquiera que sea su novedad; es la manifestación, la consecuencia del descubrimiento, único patentable.

Tenemos un ejemplo: transmitir el sonido á distancia, por medio de electricidad, he aquí un resultado. El que primero hubiera establecido el problema sin resolverlo, hubiera podido, seguramente, señalar la vía de un descubrimiento, pero no hubiera inventado nada por sí mismo y no se concebiría que, so pretexto de haber indicado ó entrevisto un resultado, hubiera emitido la pretensión de confiscar en su provecho todos los medios imaginados más tarde para obtenerlo. Sólo ha merecido el título de inventor y ha podido hacerse patentar útilmente, aquel que, encontrando la solución del problema, ha combinado un aparato capaz de transmitir los sonidos á distancia por la electricidad.

Podemos, pues, establecer la regla de que el resultado no es jamás patentable en sí mismo, cualquiera que sean su novedad ó importancia; el derecho privativo no puede referirse sino á los medios materiales empleados para obtenerlo (1).

19.—*Extensión de la patente tomada para un producto.*
—A diferencia del resultado, el producto es patentable en sí mismo, independientemente de los medios empleados para obtenerlo.

Resulta de aquí que el inventor de un producto puede prohibir á cualquiera que lo fabrique, aun con ayuda de medios diferentes de aquellos de que él mismo hace uso.

Así tomemos el ejemplo de la cochinilla que, lo hemos visto antes, se ha considerado que constituye un producto nuevo, susceptible de ser patentado (2). El inventor había indicado en su patente, para obtener la reproducción, diferentes medios, particularmente el paso á través de una hilera calentada de la cochinilla ó previamente humedecido de agua. Si otro industrial imaginara, para obtener el mismo producto, un procedimiento absolutamente nuevo, en el

(1) Art. 4, inciso II de la ley de 7 de Junio de 1890.

(2) V. Jurisprudencia, núm. 76.

que no se encontrara ninguno de los elementos que caracterizan el sistema del inventor, no tendría el derecho de usarlo; porque la patente protege el producto mismo, es decir la cochinilla, cualquiera que sea el medio empleado para su fabricación.

Puede ser que el procedimiento nuevo constituya un perfeccionamiento, un progreso verdadero; su inventor, como acabamos de verlo, no podrá, sin embargo, usarlo. Pero tendrá el derecho de hacerse patentar por su sistema perfeccionado, y de prohibir su empleo al inventor del producto, conforme al principio escrito en el art. 19, de la ley de 5 de julio de 1844, así concebido: "Cualquiera que haya tomado una patente para un descubrimiento, invención ó aplicación relativos al objeto de otra patente, no tendrá derecho de explotar la invención ya patentada, y recíprocamente el titular de la patente primitiva, no podrá explotar la invención, objeto de la nueva patente." El legislador ha creído que de la situación difícil, así creada á dos inventores cuyas patentes se completan una con la otra, surgiría una inteligencia y una alianza necesarias á causa de sus intereses recíprocos.

La patente tomada por un producto puede igualmente garantizar el medio indicado para su obtención, con tal que, bien entendido, el medio mismo sea también nuevo. Hay aquí, en efecto, dos invenciones distintas, dos materias de patente. Si, pues, por una causa cualquiera, se declarara nula la patente en lo que concierne al producto, no quedaría menos válida, en cuanto al medio, que tiene existencia propia é independiente. Pero apenas hay necesidad de hacer observar cuánto es preferible y más precioso para el inventor la garantía resultante del producto cuya fabricación puede prohibir á cualquiera, por cualquier procedimiento que esto sea (1).

(1) Art. 6 de la ley de 7 de Junio de 1890.

FL. DERECHO.—TRAT. DE LA PAT. DE INVENCIÓN.—3.